

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200043000	
Accionante:	PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA	C.C 63.538.270
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

Bogotá, D.C, 26 de noviembre de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Que el día 28 de agosto de 2020, por medio de la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación presentó petición ante la accionada, relacionada con la liquidación de las nóminas de julio y agosto de 2020, radicada con el número E-2020439140.
2. Que igualmente radicó peticiones los días 16 y 30 de septiembre de 2020, con radicados E-2020-475928 y E-2020504811, respectivamente.
3. Que frente a cada una de las peticiones, hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo anterior, la accionante solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta integra, clara, precisa y congruente a las peticiones radicadas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, librándose las comunicaciones correspondientes a la accionada para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 13 de noviembre de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción, manifestando que una vez verificado el aplicativo SIGDEA, (con que cuenta la entidad), se evidencio que le fue asignado a la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la integridad, quienes dan respuesta el día 13 de noviembre de 2020, y realizan la respectiva notificación tal y como consta a folio 29 y 33.

Que de acuerdo a lo anterior, solicitan se declare hecho superado, toda vez que se dio respuesta concreta y congruente a las peticiones radicadas por parte de la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la parte accionante aportó las pruebas obrantes a folios 8 a 14 de los anexos, y la accionada aportó las pruebas para lo pertinente, justo con su contestación, visibles a folios 35 a 205 del plenario.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA**, quien pretende la protección de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar su derecho presuntamente vulnerado.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE**

LA NACIÓN, legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual presento solicitud, de los hechos que dieron origen a la presente acción.

.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte actora, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la peticionaria no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social e igualdad consagrados en la Carta Política, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del estudio de los documentos allegados al plenario, se pudo establecer que efectivamente la actora radicó derechos de peticiones los días 28 de agosto de 2020, 16 y 30 de septiembre de 2020, a través de la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, tal como lo acepto dicha entidad en la contestación a la presente acción constitucional.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

***"ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**" Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, dicho derecho implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, **que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.**

Descendiendo al caso sub examine se tiene que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición el día 13 de noviembre del 2020, tal como consta a folio 35 a 205 del plenario y se evidencia que la misma fue debidamente notificada a la accionante; al primer derecho de petición se tiene respuesta a folios 35 a 38 y a los dos restantes la respuesta se evidencia a folios 39 a 205.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional "en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir" (T-481/10).

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*⁴

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”* Sentencia T-045 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dieron respuesta **de fondo** a las solicitudes elevadas por parte de la actora, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción de tutela presentada por **PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por configurarse ante un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anaya Polo', is written over a faint, stylized star graphic.

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO